



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1096/2020

EXP. N.º 00010-2017-PHC/TC
LIMA
WALTER ROBINSON ROJAS ROMERO,
representado por BETSY MILAGRITOS
ROJAS ROMERO (hermana)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 5 de noviembre de 2020, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00010-2017-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Ferrero Costa formuló un fundamento de voto.

La magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular declarando improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00010-2017-PHC/TC
LIMA
WALTER ROBINSON ROJAS ROMERO,
representado por BETSY MILAGRITOS
ROJAS ROMERO (hermana)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Betsy Milagritos Rojas Romero, a favor de don Walter Robinson Rojas Romero, contra la resolución de fojas 232, de 17 de agosto de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 29 de enero de 2016, doña Betsy Milagritos Rojas Romero interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Walter Robinson Rojas Romero, y la dirige contra don Eduardo Franklin Rojas Romero, en su condición de curador y hermano del favorecido, y contra Casablanca Residencia Gerontológica SAC. La recurrente solicita que se deje sin efecto el internamiento del favorecido en Casablanca Residencia Gerontológica SAC; que se disponga su retorno a su domicilio real ubicado en la avenida Manuel Aguila Durand 236, urbanización Vista Alegre, Santiago de Surco; y que se le permita la visita de sus familiares y amigos. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al libre tránsito y a no ser incomunicado.

La recurrente sostiene que el favorecido ha sido internado por el demandado don Eduardo Franklin Rojas Romero en Casablanca Residencia Gerontológica SAC, ubicada en Calle Tintoretto 251, San Borja, quien, si bien fue nombrado curador procesal del favorecido, no cuenta con la correspondiente autorización judicial, conforme a lo previsto por el artículo 578 del Código Civil; por ello, se ha excedido en sus funciones. Además, el favorecido permanece incomunicado respecto a sus familiares y amigos, pues no se le permite que reciba algún tipo de visitas ni tener contacto con terceros.

El favorecido, a fojas 33 de autos, señala que sus hermanos lo han internado en la referida residencia gerontológica; que se encuentra bien de salud y cómodo en dicha residencia;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00010-2017-PHC/TC

LIMA

WALTER ROBINSON ROJAS ROMERO,

representado por BETSY MILAGRITOS

ROJAS ROMERO (hermana)

que recibe las visitas del demandado don Eduardo Franklin Rojas Romero, una amiga de nombre Nely y otros familiares. El favorecido agrega que no se encuentra en dicho lugar contra su voluntad, pero quiere estar más tiempo en la calle; que se comunica con la demandante por teléfono; que ella pretende ser su curadora, pero que él ya tiene un curador; que desea que su familia vaya más seguido a visitarlo, sobre todo, su curador, pero entiende que está trabajando y es muy bueno con él; que es bien atendido en el centro en que se encuentra; y que recibe su medicina de forma regular por la enfermedad de esquizofrenia paranoide que sufre.

A fojas 126 de autos, don Eduardo Franklin Rojas Romero refiere que la actora interpone demandas sin fundamento para perjudicarlo a él y al favorecido; que él fue nombrado judicialmente como curador del favorecido; que internó al favorecido en la casa gerontológica el 8 de marzo de 2015 porque sufre de esquizofrenia paranoide, por lo que requiere atención permanente, ya que es medicado tres veces al día; que el favorecido anteriormente fue retirado de otra casa gerontológica (Las Magnolias) debido a los constantes hostigamientos causados por la accionante.

Añade que, el 14 de mayo de 2015, presentó un escrito al juzgado (que le otorgó la curatela), en el que puso de su conocimiento del juez el internamiento del favorecido en la cuestionada residencia gerontológica, escrito que fue proveído por la Resolución 32; que la actora que vive en la ciudad de Huaraz viene constantemente a Lima para ocasionar problemas en su contra; que visita al favorecido dos veces por semana; que contrató una enfermera personal para que lo atienda; que la actora pretende que la nombren curadora del favorecido para apropiarse de la casa de sus padres que constituye una herencia familiar; que denunció a la actora por violencia familiar y así evitar la venta del inmueble; y que él no necesitó autorización judicial para internar al favorecido en la residencia gerontológica, puesto que es su curador.

Casablanca Residencia Gerontológica SAC, a fojas 132 de autos, solicita que se re programe la diligencia para que se reciba la declaración explicativa de su representante legal. Asimismo, adjunta unos documentos (en copias) consistentes en el escrito presentado por el demandado el 14 de mayo de 2015, solicitando al Primer Juzgado Transitorio Especializado de Familia Tutelar de Lima el internamiento del favorecido en Casablanca Residencia Gerontológica SAC; la Resolución 32, de 18 de mayo de 2015, emitida por el referido juzgado por el dispone que se tenga presente lo solicitado y su correspondiente notificación a las partes procesales; el contrato suscrito entre el recurrente, en su condición de curador del favorecido, y la empresa Casablanca Residencia Gerontológica SAC para el internamiento del favorecido en dicha residencia; entre otros documentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00010-2017-PHC/TC
LIMA
WALTER ROBINSON ROJAS ROMERO,
representado por BETSY MILAGRITOS
ROJAS ROMERO (hermana)

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, el 15 de abril de 2016, declaró infundada la demanda por considerar que, de la diligencia de verificación y declaración del favorecido, se advierte que el favorecido no se encuentra internado contra su voluntad en Casablanca Residencia Gerontológica SAC; que ahí recibe la visita de sus hermanos, de su amiga Nely y de otros familiares; que es bien atendido y que le proporcionan todas sus medicinas; que el demandado no ha internado de manera ilegal y arbitraria al favorecido en la referida residencia, puesto que, mediante Resolución 21, de 11 de setiembre de 2012, el Primer Juzgado Transitorio de Familia de Lima lo nombró su curador en el proceso de interdicción, resolución que fue aprobada por la Sala Superior, y, en tal virtud, se encuentra facultado para velar por la integridad psicológica, moral, social y personal del favorecido (quien padece de esquizofrenia paranoide, por lo que necesita de cuidados especiales de parte del curador); y, que no se evidencia impedimento de ingreso alguno por parte de la referida casa para que los familiares y amistades del favorecido puedan visitarlo.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el internamiento de don Walter Robinson Rojas Romero en Casablanca Residencia Gerontológica SAC; que se disponga su retorno a su domicilio real ubicado en la av. Manuel Aguila Durand 236, urbanización Vista Alegre, Santiago de Surco; y que se le permita la visita de sus familiares y amigos. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al libre tránsito y a no ser incomunicado.

Análisis de la controversia

Sobre el pedido para que se deje sin efecto el internamiento del favorecido en Casablanca Residencia Gerontológica SAC y se disponga su retorno a su domicilio real

2. En la sentencia emitida en el Expediente 02480-2008-PA/TC, este Tribunal expuso lo siguiente:

la Constitución reconoce a las personas con discapacidad mental como sujetos de especial protección debido a las condiciones de vulnerabilidad manifiesta por su condición psíquica y emocional, razón por la cual les concede una protección



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00010-2017-PHC/TC
LIMA
WALTER ROBINSON ROJAS ROMERO,
representado por BETSY MILAGRITOS
ROJAS ROMERO (hermana)

reforzada para que puedan ejercer los derechos que otras personas, en condiciones normales, ejercen con autodeterminación (fundamento 13).

Sin embargo, de ello no se debe inferir, de ningún modo, que las personas con discapacidad mental carezcan de voluntad o que aquella no tenga valor alguno. Ello debe evaluarse en cada caso.

3. En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución 21, de 11 de setiembre de 2012, Expediente 183521-2007-01132-0, con respecto a la interdicción civil y curatela (fojas 9), el demandado don Eduardo Franklin Rojas Romero tiene la condición de curador de don Walter Robinson Rojas Romero (incapaz), en virtud de lo cual asumió el deber de protegerlo, proveer lo posible para su restablecimiento, representarlo y asistirlo en sus negocios, tramitar su pensión por orfandad, disponer el dinero únicamente en beneficio del favorecido (gastos de manutención, medicamentos, tratamiento médico, etc.).
4. Para ello, realizó el cobro de dicha pensión, así como efectuó la administración de sus bienes, otros derechos y valores presentes o futuros con la limitación de disponer de estos, entre otras facultades.
5. En virtud del referido cargo, el demandado internó al favorecido en Casablanca Residencia Gerontológica SAC, el 8 de marzo de 2015. En este lugar, el juzgado que conoció el presente *habeas corpus* realizó la diligencia de toma de dicho del favorecido, conforme consta en fojas 33 de autos, en la cual este último refiere que se encuentra bien de salud y cómodo en dicha residencia, además de que recibe las visitas del demandado don Eduardo Franklin Rojas Romero, una amiga de nombre Nely y otros familiares.
6. Por ello, no se advierte la vulneración de los derechos del favorecido invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00010-2017-PHC/TC
LIMA
WALTER ROBINSON ROJAS ROMERO,
representado por BETSY MILAGRITOS
ROJAS ROMERO (hermana)

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00010-2017-PHC/TC
LIMA
WALTER ROBINSON ROJAS ROMERO,
representado por BETSY MILAGRITOS
ROJAS ROMERO (hermana)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente fundamento de voto porque consideramos necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El beneficiario es una persona adulta mayor con discapacidad, que fue declarado incapaz absoluto mediante decisión judicial emitida en el proceso de interdicción recaído en el Expediente 183521-2007-01132-0. En efecto, mediante la Resolución 21, de fecha 11 de setiembre de 2012 (fojas 9), emitida en dicho proceso, don Eduardo Franklin Rojas Romero – ahora demandado – fue declarado curador de don Walter Robinson Rojas Romero.
2. Al respecto, en primer lugar, debe precisarse que, conforme al artículo 4 de la Constitución, existe un compromiso de la familia y del Estado de ofrecer una especial protección a las personas adultas mayores. Ello en razón a que las personas adultas mayores (aquellas que tienen 60 o más años conforme al artículo 2 de la Ley de la Persona Adulta Mayor 30490) se caracterizan por vivir, en general, en una situación de vulnerabilidad, es decir, expuestos a constantes riesgos de difícil enfrentamiento, que son producidos, en muchos casos, por diversos obstáculos, de acción u omisión, que la sociedad les impone.
3. En segundo lugar, es oportuno mencionar que, en virtud de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384, norma que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre 2018–, el favorecido actualmente cuenta con presunción de capacidad de goce y ejercicio.
4. Ello es así, en tanto la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384 establece lo siguiente:

El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardias:

- a) Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.
- b) Aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En estos casos, se suspende la tramitación del proceso y se aplican las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00010-2017-PHC/TC
LIMA
WALTER ROBINSON ROJAS ROMERO,
representado por BETSY MILAGRITOS
ROJAS ROMERO (hermana)

reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

5. Ahora bien, tomando en consideración que, en el presente caso, (i) don Walter Robinson Rojas Romero es una persona adulta mayor que tiene una enfermedad mental que requiere de atenciones médicas y sociales que aseguren su calidad de vida; y (ii) que ha negado encontrarse internado en Casablanca Residencia Gerontológica SAC contra su voluntad, encontrándose bien y recibiendo visitas; no se advierte la vulneración de los derechos del favorecido invocados en la demanda.
6. Además, estimamos que, a raíz del presente caso, es pertinente recordar que el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prescribe una protección reforzada por parte del Estado a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso. En esa lógica, la Corte IDH ha señalado que "no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad" (cfr. Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina, párrafo 134).
7. Por lo expuesto, consideramos que existe una tarea conjunta, tanto del Estado en su rol de establecer normativas que promuevan la inclusión social y de fiscalizar su cumplimiento para así remover las barreras, como también de la familia que tiene el deber de propiciar la integración de estas personas en la sociedad.

Por lo tanto, habiendo aclarado lo referido votamos por declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00010-2017-PHC/TC
LIMA
WALTER ROBINSON ROJAS ROMERO,
representado por BETSY MILAGRITOS
ROJAS ROMERO (hermana)

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría de mis colegas magistrados, en el presente caso me aparto de la opinión de declarar infundada la demanda, en lo que considero debe declararse **IMPROCEDENTE** por lo siguiente:

1. Con fecha 29 de enero de 2016, Doña Betsy Milagritos Rojas Romero interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Walter Robinson Rojas Romero, y la dirige contra don Eduardo Franklin Rojas, en su condición de curador y hermano del favorecido, y contra Casablanca Residencia Gerontológica SAC. La recurrente solicita que se deje sin efecto el internamiento del favorecido en Casablanca Residencia Gerontológica SAC; que se disponga su retorno a su domicilio real ubicado en la avenida Manuel Aguila Durand 236, urbanización Vista Alegre, Santiago de Surco; y que se le permita la visita de sus familiares y amigos.
2. La recurrente sostiene que el beneficiario habría sido internado en dicho establecimiento pese a no contar con la correspondiente autorización judicial para su internamiento, conforme lo establece el artículo 578 del Código Civil.
3. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que mediante Resolución 21, de fecha 11 de setiembre del 2012, el emplazado en este proceso de *habeas corpus* fue declarado curador de don Walter Robinson Rojas Romero:

IV.- DECISIÓN:

(...): Declaro **FUNDADA** la demanda sobre interdicción civil y nombramiento de curador, interpuesta por GAMALIEL RÓGER ROJAS ROMERO contra el presunto interdicto WALTER ROBINSON ROJAS ROMERO; en consecuencia *Declaro la interdicción de WALTER ROBINSON ROJAS ROMERO, por incapacidad absoluta, nombrándose como su curador a su hermano EDUARDO FRANKLIN ROJAS ROMERO: quien deberá proteger al incapaz, proveer en lo posible a su restablecimiento, representarlo y asistirlo en sus negocios, tramitar la pensión de enfermedad a la que tuviera derecho el interdicto así como disponer del dinero únicamente en beneficio del interdicto (gastos de manutención, medicamentos, tratamiento médico, vestimenta, etc.), para lo cual podrá efectuar el cobro de la pensión del interdicto así como en la administración de sus bienes, otros derechos y valores presentes o futuros con la limitación de disponer de estos, por lo que cualquier exceso, renta o ganancia deberán ser depositados a nombre de cada una de las interdictas en una cuenta; bajo las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar (...)*

4. Conforme es de verse, si bien la sentencia señala los deberes del curador para con el interdicto, en ningún extremo ello lo habilita a internar al favorecido sin mediar alguna autorización judicial, mas aun cuando dicha restricción implicaba un procedimiento previo según el Código Civil.

Artículo 578.- Para internar al incapaz en un establecimiento especial, el curador necesita



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00010-2017-PHC/TC
LIMA
WALTER ROBINSON ROJAS ROMERO,
representado por BETSY MILAGRITOS
ROJAS ROMERO (hermana)

autorización judicial, que se concede previo dictamen de dos peritos médicos, y, si no los hubiere, con audiencia del consejo de familia.

5. Teniendo ello en cuenta, se advierte que el emplazado presentó con fecha 14 de mayo de 2015, un escrito solicitando la autorización judicial para internar a su hermano en un centro de reposo, ya que en dicho recinto sería atendido por personas especialistas para el cuidado de personas con discapacidad (f. 139). Y, mediante Resolución 32, de fecha 18 de mayo de 2015, el Primer Juzgado de Familia Transitorio dispuso poner en conocimiento de dicho escrito a las partes procesales para los fines legales pertinentes (f. 142).
6. Lo anterior pone en evidencia que el demandado si hizo uso de los recursos pertinentes a efectos de iniciar el procedimiento establecido en el artículo 578º del Código Civil en el marco del proceso de interdicción. En dicho marco, era posible cuestionar la autorización judicial solicitada e incluso cuestionar la conducta del curador, luego de conformado el Consejo de Familia.
7. Ahora bien, cabe advertirse que la declaratoria de interdicción del favorecido en este proceso de *habeas corpus* se siguió conforme a lo regulado por el Código Civil respecto a la capacidad jurídica de los sujetos de derecho. Sobre este aspecto es necesario hacer las precisiones del contexto vigente hechas a partir de la Nueva Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 29973, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de diciembre de 2012, en el que se estableciera que "[l]a persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que las demás. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones" (artículo 9.1).
8. En virtud de dicho nuevo marco normativo, se publicó en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2018, el Decreto Legislativo 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, modificando para ello diversos artículos tanto del Código Civil como del Código Procesal Civil y del Decreto Legislativo del Notariado. Esta norma presenta una nueva realidad de cara a lo que proponen los estándares actuales en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad, reivindicando a este grupo de personas, devolviéndoles el estatus de verdaderos sujetos de derecho. [Expediente 00194-2014-PHC/TC, fundamento 29].
9. Así, junto con la regulación de los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y el establecimiento de mecanismos de salvaguardas, el referido decreto prevé un régimen de transición del sistema de sustitución en la toma de las decisiones — reflejado en el Código Civil hasta antes de la dación de dicho decreto— al sistema de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00010-2017-PHC/TC
LIMA
WALTER ROBINSON ROJAS ROMERO,
representado por BETSY MILAGRITOS
ROJAS ROMERO (hermana)

apoyos y salvaguardas. Ello es así, en tanto la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384 establece lo siguiente:

El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardas:

a) Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

b) Aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En estos casos, se suspende la tramitación del proceso y se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece las reglas y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de la transición al sistema de apoyos en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad."

10. En el presente caso, como se puede advertir, nos encontramos en el primer supuesto descrito por el Decreto Legislativo 1384. En efecto, a la fecha de presentación de la demanda ya pesaba sobre el favorecido una sentencia de interdicción que lo declaraba absolutamente incapaz en los términos del artículo 43, inciso 2, del Código Civil. Así las cosas, y estando a lo establecido por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384, desde el día siguiente de la publicación del mismo, el beneficiario ha sido restablecido en su capacidad de goce y de ejercicio, por lo que el juez ordinario que conoció dicha causa judicial debió transformar el proceso de interdicción -ya culminado- en uno de apoyos y salvaguardas.
11. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que los hechos cuestionados aluden a temas relativos al proceso de interdicción y nombramiento de curador, los que deben ser dilucidados por el órgano de la judicatura ordinaria que conoce el caso (Expediente 01132-2007-0-1801-JR-FT-21). Cabe precisar que, de acuerdo al Sistema de Consulta de Expedientes (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>), el referido proceso sobre nombramiento de curador sigue en trámite; no obstante, también se verifica que mediante Resolución 47, se resolvió adecuar el proceso a uno sobre Designación de apoyo o salvaguarda, suspendiéndose el trámite a fin de que la persona con discapacidad y el Ministerio Público manifiesten si la persona con discapacidad requiere la designación de apoyos, bajo apercibimiento de dar por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00010-2017-PHC/TC
LIMA
WALTER ROBINSON ROJAS ROMERO,
representado por BETSY MILAGRITOS
ROJAS ROMERO (hermana)

concluido el proceso. Por tanto, en el presente caso no se aprecia que las posibilidades de actuación judicial ordinaria hayan sido agotadas.

Por lo expuesto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ